

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: *LUIS HERNANDO RENGIFO MOSQUERA*
DEMANDADOS: *COLPENSIONES*
RADICACIÓN: *76001-31-05-008-2023-00021-01*
ASUNTO: *Consulta sentencia de marzo 22 de 2023*
ORIGEN: *Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali*
TEMA: *Incrementos pensionales – Cosa juzgada*
DECISIÓN: *CONFIRMA*

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHÁVEZ NIÑO, NATALIA PINILLA ZULETA y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte DEMANDANTE frente a la sentencia No. 85 del 22 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **LUIS HERNANDO RENGIFO MOSQUERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-008-2023-00021-01**.

SENTENCIA No. 094

DEMANDA¹. Pretende el promotor de la acción se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago del incremento pensional 14 % sobre la pensión mínima por su cónyuge a cargo Marlene Romero Triviño, desde el 25 de agosto de 2007, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación de las sumas reconocidas, más las costas procesales.

¹ Archivo 06 Expediente Digital

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que contrajo matrimonio católico con la señora Marlene Romero Triviño, el 28 de febrero de 1981, fecha en la que empezaron a compartir techo, lecho y mesa; que su cónyuge nunca ha trabajado, siempre se ha dedicado a las labores del hogar, por lo cual depende de él económicamente; que el otrora ISS le reconoció la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición mediante Resolución No. 019388 de 2007, a partir del 25 de agosto de 2007; que erradamente demandó al desaparecido ISS para que le reconociera el incremento pensional del 14 % por persona a cargo, pero las demandadas no prosperaron porque dicha entidad fue liquidada.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES². La AFP se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumento de defensa, expuso que el incremento pensional reclamado se encuentra derogado, como lo establece la sentencia de unificación SU140 de 2019. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Inaplicabilidad de una norma derogada, inexistencia de la obligación de reconocer el incremento pensional del 14% por cónyuge y/o compañera permanente, prescripción, falta de demostración de los requisitos de causación, buena fe de la entidad demandada y la innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 85 del 22 de marzo de 2023, declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada y condenó en costas a la parte actora.

Como fundamentos de su decisión, la a quo señaló, en síntesis, que en este asunto se debía declarar oficiosamente la cosa juzgada en razón a que se materializaban los presupuestos de identidad de partes, causa y objeto del artículo 303 del C.G.P., pues el actor ya había adelantado un proceso anterior que se identificó con el radicado 76001310500720090021600 en el que demandó al otrora ISS por el reconocimiento del incremento pensional que igualmente ahora pretende, bajo la misma tesis fáctica y jurídica, el cual fue fallado en primera y segunda instancia con absolución las pretensiones, sin que pudiera entenderse que no existió identidad de partes por el hecho de que el demandado en esa oportunidad fue el ISS y no COLPENSIONES,

² Fs. 2-8 Archivo 09 Expediente Digital

pues esta última entidad sucedió a la primera en todos los aspectos como administradora del RPMPD.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se surte el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte DEMANDANTE, por causa y con ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 C.P.T.S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, por haber sido la sentencia totalmente adversa a sus pretensiones.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, quienes guardaron silencio. Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la consulta en favor de la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con las pretensiones de la demanda y lo decidido en primera instancia, se centra a resolver: Si el señor LUIS HERNANDO RENGIFO MOSQUERA tiene derecho al incremento pensional del 14% por persona a cargo o si por el contrario frente a tal petitum debe declararse probada la excepción de cosa juzgada.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto que: **1.** El señor LUIS HERNANDO RENGIFO MOSQUERA y la señora Marlene Romero Triviño contrajeron nupcias, el 28 de febrero de 1981, según se extrae del registro civil de matrimonio (fs. 7-8 Archivo 05 ED) y; **2.** Al demandante se le reconoció la pensión de vejez por parte del otrora ISS mediante Resolución No. 019388 del 27 de noviembre de 2007 (fs. 16-17 Archivo 05 ED).

La a quo declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada al considerar que el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali mediante la sentencia absolutoria No. 104 del 24 de mayo de 2011, proferida dentro del proceso 76001310500720090021600, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a través de sentencia No. 183 del

31 de agosto de 2011, ya había emitido un pronunciamiento al respecto, y que dichas providencias se encuentran debidamente ejecutoriadas.

La cosa juzgada es una característica especial que la ley le asigna a ciertas providencias judiciales en virtud del poder de jurisdicción del Estado. Cuando a una sentencia se le otorga el valor de cosa juzgada, no es posible revisar su decisión, ni pronunciarse sobre su contenido, en proceso posterior. La cosa juzgada tiene por objeto alcanzar la certeza de lo resuelto en el litigio, definir completamente las situaciones de derecho, hacer definitivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado. Es por esto que el juez, cuando se le propone la excepción de cosa juzgada o si la encuentra probada en el proceso, de oficio, debe en primer término pronunciarse sobre ella.

Al tenor del artículo 303 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, se tiene que para que exista cosa juzgada es preciso que: (i) se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada; (ii) que el nuevo proceso sea entre unas mismas partes, habiendo identidad jurídica entre ellas; (iii) que verse sobre el mismo objeto, y (iv) que se adelante por la misma causa del anterior.

Frente a los presupuestos para que se configure la cosa juzgada, se pronunció la H. Corte Constitucional en Sentencia C-774 de 2001, en la cual sostuvo:

“Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”

Sobre la mencionada figura jurídica también se ha pronunciado la pacífica línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“es oportuno recordar que la cosa juzgada es una institución que tiene por finalidad que las relaciones jurídicas adquieran certeza y que las controversias que se someten a la jurisdicción, una vez se profiere decisión de fondo por los jueces, no puedan ser prolongadas en el tiempo a través de la proposición de nuevos litigios que involucren los mismos sujetos procesales e idénticas pretensiones, lo cual es propio de un Estado democrático, pluralista y constitucional, en el que la justicia constituye un componente esencial en la búsqueda de la paz social (CSJ SL5159-2020 y CSJ SL4325-2022).

Ahora, para que se estructure la cosa juzgada en relación con juicios contenciosos se requiere en los términos del artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable en el campo laboral en virtud de la integración prevista en el canon 145 del CPTSS la presencia de tres elementos esenciales, consistentes en que las partes del proceso primigenio y el actual, sean las mismas, que lo que se busque o pretenda (el objeto) sea igual, y que se funden en la misma causa.” (CSJ SL767-2023).

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa en los medios de prueba aportados por COLPENSIONES, copia de la sentencia No. 104 del 24 de mayo de 2011, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso 76001310500720090021600, mediante la que se absolvió al extinto ISS de la pretensión de reconocimiento y pago del incremento pensional del 14 % por persona a cargo (fs. 34-40 Archivo 09 ED), la cual fue confirmada por la Sala Laboral de este Tribunal a través de sentencia No. 183 del 31 de agosto de 2011 (fs. 41-44 Archivo 09 ED). Las sentencias en mención quedaron ejecutoriadas mediante auto de sustanciación No. 1061 del 20 de marzo de 2013, en el que se dispuso el archivo del expediente (f. 46 Archivo 09 ED).

Ahora bien, al realizar el estudio de los presupuestos de la cosa juzgada entre el proceso radicado 76001310500720090021600 y la presente demanda, tenemos que: **(i)** existe identidad de objeto entre uno y otro, como quiera que ambos versan sobre el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo consagrado en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990; **(ii)** hay identidad de causa, como quiera que en ambos procesos se alega la existencia al derecho al mencionado incremento pensional por la dependencia económica de su cónyuge Marlene Romero Triviño frente al pensionado y; **(iii)** existe identidad de partes, ya que ha sido el señor **LUIS HERNANDO RENGIFO MOSQUERA** el promotor de ambos procesos y la entidad llamada a juicio fue el ISS hoy **COLPENSIONES**.

Al respecto, debe indicarse que, tal como acertadamente lo indicó la a quo, no podría predicarse, como al parecer lo entiende la parte demandante, que no existe identidad jurídica entre las partes por haber sido el

demandado en el primer proceso el ISS y en este proceso COLPENSIONES, comoquiera que, en efecto, esta última sucedió en todos los aspectos al extinto ISS como administradora del RPMPD, conforme lo dispuso expresamente el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 mediante la cual se ordenó la creación de la Administradora Colombiana de Pensiones.

No resulta de recibo el argumento de la demanda tendiente que las pretensiones del proceso inicialmente adelantado por el actor fueron despachadas desfavorablemente por la liquidación del ISS, pues al revisar los fundamentos de las sentencias Nos. 104 del 24 de mayo de 2011 y 183 del 31 de agosto de 2011, se observa que la absolución de la AFP tuvo génesis en que el promotor de la acción no cumplió con la carga probatoria de demostrar los supuestos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

En esos términos, tenemos que tal como lo declaró la a quo, en el presente asunto se configura la cosa juzgada, en razón a que se reúnen los presupuestos señalados en el artículo 303 del C.G.P. y en la Sentencia C-774 de 2001, por lo que indefectiblemente la sentencia consultada debe ser confirmada en su integridad. Sin costas en instancia por conocerse en consulta

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 85 del 22 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

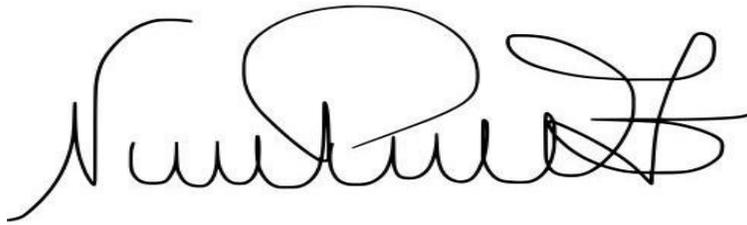
Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabel Arango Secker'. The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath the name.

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabian Marcelo Chavez Niño'. The signature is written in a cursive style with a large loop at the end.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Natalia María Pinilla Zuleta'. The signature is written in a cursive style with a large loop at the end.

NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA